

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00517– 00

En atención a la petición que antecede, se considera pertinente advertir al memorialista que no se accederá a decretar desierto el recurso de apelación, dado que el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso indica que *“para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*, por tanto, teniendo en cuenta que en la audiencia se indicó la razón de la inconformidad se dispone proceder como se indicó allí, esto es remitir las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 040

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63150ebb42ccc25b247f31697c1ea534c3647a6aae1142b34e5b70f404a78165**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129

Tómese nota lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante la cual se resolvió lo referente a las excepciones previas propuestas por los demandados

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 40

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a6f3a0dcda146beced86696ca81e87739da0c85e3ded047b3383b109a11e3**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°125

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada (archivos 1 cuadernos de excepciones previas 2 y 3).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) Falta de Jurisdicción o competencia, ya que los procesos en los que se persigue la imposición establecida en el artículo 1824 del Código Civil son competencia exclusiva de los jueces de familia en primera instancia, por lo que los jueces civiles carecen de competencia para conocer de tales procesos al encontrarse asignados a otra autoridad judicial y teniendo en cuenta que las pretensiones son:

“7. Imponer a los accionados, en favor de la “masa de bienes” de la indicada sociedad patrimonial de hecho, “la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes descritos en la primera pretensión (...)”. 8. Condenar a la señora INGRID ROMERO MORALES a perder la porción a que pudieren tener derecho, el primero, en la liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes descritos en la primera pretensión”.

Tal y como se observa, las pretensiones 7 y 8 se encuentran dirigidas a que se imponga a los demandados la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, advirtiéndose de este modo que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito carece de competencia para conocer del presente asunto, tal y como lo establece el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, norma que establece la competencia para conocer de estos asuntos en los jueces de familia.

Inepta demanda por la falta de requisitos formales del numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso, del artículo 4 en concordancia con el 88 *ibídem*.

Al descorrerse el traslado de la excepción la parte demandante guardo silencio según informó secretaría en el archivo 23 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en el asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción de familia y no se presentó en debida forma la demanda, por tanto, frente a ello, es importante recordar que las pretensiones de la demanda de la referencia son:

“A. PRINCIPALES:

1. Que se declare la simulación y en consecuencia LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado entre INGRID ROMERO MORALES y HARRY SLEY MATOMA contenido en la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31, por ser un acto simulado.

2. Oficiar a la Notaría 51 de Bogotá, para que tomen nota de la sentencia que se dicte y:

3. Se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31.

4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la anulación de la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31.

5. Que se ORDENE A los demandados, la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles”

Por tanto, esta sede judicial si sería la competente para conocer de dichas peticiones; sin embargo, dado que las pretensiones subsidiarias son:

“7. Imponer a los accionados, en favor de la “masa de bienes” de la indicada sociedad patrimonial de hecho, “la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, según tasación de peritos, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes descritos en la primera pretensión (...).

8. Condenar a la señora INGRID ROMERO MORALES a perder la porción a que pudieren tener derecho, el primero, en la liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes descritos en la primera pretensión.

9. Que se declare que con el Acto contrato de compraventa celebrado entre INGRID ROMERO MORALES y HARRY SLEY MATOMA contenido en la Escritura Pública No. 5881 del 24 de septiembre del año 2015, otorgada en la Notaría 51 de Bogotá, y radicada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el 23 de noviembre del año 2015, a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C398996 y FB7 69-31, SE CAUSO UN PERJUICIO MATERIAL E INMATERIAL AL SEÑOR EDGARD HASHLEY TRUJILLO.

10. Como consecuencia de lo anterior se tase y condene los perjuicios a favor EDGARD HASHLEY TRUJILLO”

Se considera procedente recordar que el artículo 22 del Código General del Proceso en el numeral 22 establece que en primera instancia es competencia de los jueces de familiar: “De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil”, lo que se traduce en que no podrían acumularse las pretensiones subsidiarias porque esta sede judicial no podría pronunciarse de la sanción que antes se citó.

Por tanto, si bien, para esta sede judicial no tiene prosperidad de vocación la excepción de falta de jurisdicción si se hace necesario decretar la prosperidad de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y como quiera que la parte demandante no se pronunció ni subsanó los defectos expuestos por el apoderado del demandado, atendiendo lo que establece el artículo 101 del Código General del Proceso se procederá a terminar el proceso de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 40

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5468e45f6224bf914d2b1bc5b36133af8533e4aa84b599851bffd2bc1a8780**

Documento generado en 06/03/2024 04:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129

Tómese nota lo dispuesto en auto de esta misma fecha mediante la cual se resolvió lo referente a las excepciones previas propuestas por los demandados

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 40

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2126e90d24b5a5f2c7ecfd6a584ef970ca0b812e15427b03d764990f428394d**

Documento generado en 06/03/2024 04:18:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129 – 00

Obre en autos la documental allegada en el archivo 19 que contiene la notificación dirigida al demandado, por tanto, se tendrá por notificado.

Reconózcase personería al abogado DIEGO EDISON GONZLEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°80.772.745, portador de la tarjeta profesional N°172.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado HARRY SLEY MATOMA ROMERO en los términos y para los efectos del poder allegado en el folio 339 del archivo 21 del cuaderno principal.

Tómese nota que de acuerdo a lo que informó secretaria el demandado a través de su apoderado contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, previas y llamamiento en garantía.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación y excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante según informó secretaria en el archivo 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de marzo de 2024</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>040</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4222655

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO EDISON GONZALEZ VANEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80772745 y la tarjeta de abogado (a) No. 172773

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437500ef3414219af4b44a22f0596b0f81f4166d49117dec06a5520f224cbc27**

Documento generado en 06/03/2024 04:17:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00129 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°124

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada INGRID ROMERO MORALES contra el inciso primero del auto emitido el 22 de septiembre de 2023 (archivo 18).

ANTECEDENTES

El recurrente indicó que en el auto atacado se señaló que se incorporaban al expediente los documentos aportados en los archivos 14 y 15 del cuaderno principal y en conocimiento de la parte demandada, pero dicha decisión no se comparte, toda vez que los documentos aportados por la parte demandante son extemporáneos, por lo que no pueden ser apreciados por el Juzgado tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso y como puede observarse, la oportunidad para aportar pruebas por la parte demandante en esta etapa procesal, se encuentra precluida por lo que los documentos relacionados en los archivos No. 14 y 15 no pueden ser apreciados por el Juzgado, puesto que no se aportaron en los términos y oportunidades establecidas en la ley e incorporarlas al expediente en esta oportunidad constituye una vulneración al derecho de igualdad de las partes en el proceso, contemplado en el artículo 4 del Código General del Proceso, adicional a la falacia que se emplea por la parte demandante al alegar un supuesto de “*pruebas sobrevinientes*”, figura que por demás no está contemplada en la legislación civil como una nueva oportunidad probatoria, para aportar unos documentos que han estado en su poder y que pudieron ser aportados con la demanda. Aunado a que no se puede perder de vista que la copia del acta de una audiencia de imputación y no aceptación de cargos, no constituye prueba de hecho alguno, en tanto que tan solo es el acto procesal a través del cual se comunica la formalización de una investigación de carácter penal.

Agregó que resulta pertinente destacar que la parte demandante, en pleno desconocimiento del derecho de igualdad de las partes al interior del proceso, no envió en las oportunidades procesales pertinentes copia de los memoriales que ha presentado ante el Juzgado, a pesar de que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 le imponen el deber de enviar a su contraparte un ejemplar de las comunicaciones que presenten al interior de actuaciones judiciales, por lo que solicitó que se

impongan las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 al apoderado de la parte demandante.

Finalmente, pidió que se revoque el inciso primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estados el 25 de septiembre de 2023 y en su lugar se disponga el rechazo de los documentos aportados por no allegarse en las oportunidades previstas en el artículo 173 del Código General del Proceso y se impongan las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 al apoderado judicial del demandante al abstenerse de enviar copia de los memoriales que presenta ante el Juzgado.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante indicó que hace comentarios sobre el recurso, pero no para contradecir argumentos jurídicos del recurso ya que estos no existen.

Se refirió a la prueba sobreviviente y dijo que no es de su resorte ilustrar a la contraparte del área de probatorio ni presentarle la jurisprudencia y doctrina al respecto y agregó que si el recurrente “se hubiese tomado la molestia de leer el oficio en que presentó las pruebas sobrevivientes, hubiera podido ver, que dicha acta se presentó para que sirviera de prueba de las direcciones de notificaciones aportados por los demandados en el proceso penal que se sigue en su contra por los mismos hechos que se atienden en este proceso pero en la jurisdicción penal”.

Advirtió que es falso y espera que sea una confusión del recurrente ya que el mismo correo que se envió al despacho se le remitió.

CONSIDERACIONES:

1) El numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso indica:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción”.

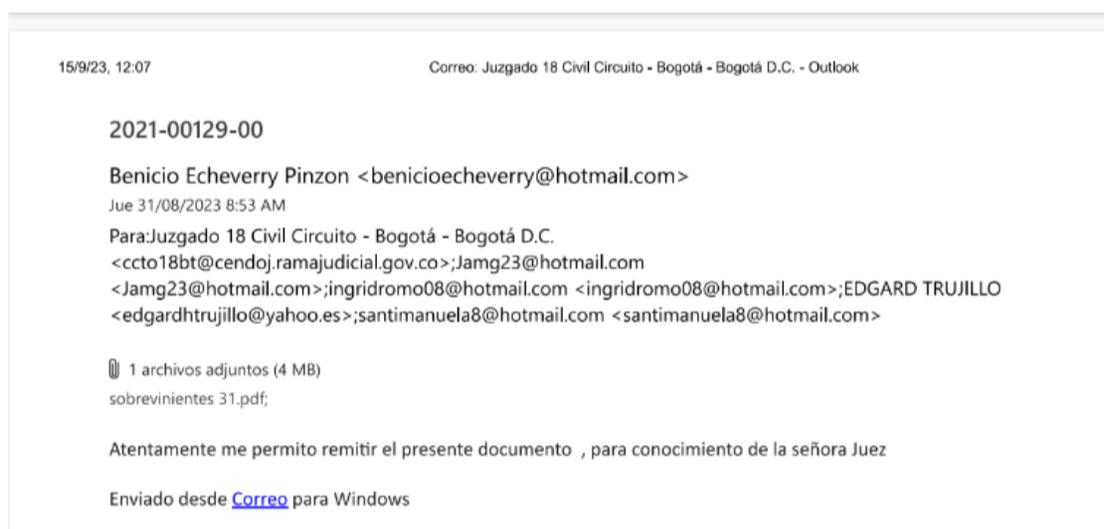
A su vez el artículo 109 *ibídem* establece:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el

secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes...”.

Ahora bien, alega el recurrente que el despacho erró al incorporar la documental aportada por la parte demandante al considerar que ello era una prueba extemporánea; sin embargo, el recurrente perdió de vista que esta sede judicial en ningún momento indicó que se tendría como prueba y menos teniendo en cuenta que este no es el momento procesal oportuno para la valoración probatoria y por ello, únicamente los agregó a las diligencias, en consecuencia, no se considera pertinente acceder a revocar el inciso primero del auto objeto de recurso dado que no se observa ningún error al emitirse y se reitera lo atiente a la valoración de pruebas se realizará en el momento pertinente y siendo así se mantendrá incólume el inciso 1 del auto que antecede.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la falta del envío del correo al recurrente, del documento que se ordenó incorporar en proveído anterior, tómesese nota que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues según obra en el folio 10 del archivo 14 el apoderado demandante no se compartió la documental al abogado de la demanda al correo que es diegoedison8506@gmail.com como se observa en el siguiente pantallazo:



En consecuencia, se hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante y demás intervinientes en el presente asunto para que compartan los memorialista como lo indica la norma so pena de que en un próxima oportunidad se impongan sanciones.

Por lo expuesto, para esta sede judicial no hay lugar a revocar el inciso 1º del auto objeto de inconformidad ya que lo que se hizo fue únicamente incorporar documental sin que ello implique valoración probatoria de la misma y se requerirá a las partes e intervinientes para que compartan a su contraparte los memoriales que radiquen en esta sede judicial so pena de sanción.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 22 de septiembre de 2024 de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes e intervinientes para que compartan a su contraparte los memoriales que alleguen a esta sede judicial, so pena de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(5)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>7 de marzo 2024</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>040</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567150c95e0ec76e3b67f6acb6eb8429a5592b07eee904e6f7658e91d809f68**

Documento generado en 06/03/2024 04:17:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL

Radicado: 2021 – 00457

Revisado el expediente de la referencia se considera procedente aclarar que el efecto en el que se concede el recurso de apelación de la sentencia emitida el día de ayer (5 de marzo del 2024) es en el devolutivo como se había indicado inicialmente en la audiencia (artículo 323 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 040

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356781b5130ded51adf96b2fb07871fa1fd0a9e26478558e1e51fef2e038a99**

Documento generado en 06/03/2024 10:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00293– 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°126

Agréguese a los autos la documental visible en los archivos 13 y 15 del cuaderno principal, mediante el cual se acreditó la notificación de los demandados conforme lo establece el artículo 292 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso y téngase en cuenta el informe secretarial visible en el folio 77 del archivo 16 del cuaderno principal, mediante el cual se indica que los demandados no hicieron ningún pronunciamiento.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO DE BOGOTÁ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la ESCUELA Y AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S. y LEIDY JOHANA CAMPOS NIEVES, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.1 del archivo 02 del cuaderno principal).

2) Una vez subsanada la demanda, en proveído del 7 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare 1.1 Por la suma de \$297.809.047,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado. 1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3 \$15.016.418 de los intereses corrientes”* del cual se notificaron los demandados conforme al artículo 292 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que indicó secretaría en el folio 77 del archivo 16 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° 9009191087 (fl.4 a 7 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación decretada dentro de las diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 10´430.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 040

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c0af8c014962ccac89a68e32e43c323fabe5e4b8a3391adceca7e9d9314b1**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00293– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAU visibles en los archivos 16 a 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 040

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4222554

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79127852 y la tarjeta de abogado (a) No. 111215

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3126cffd2862b0ce19d8375e08fa3e96e3fbff6624c906903d5668285bc1d2**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00293– 00

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el archivo 16 del cuaderno principal, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO PARCIAL del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma pagada de \$33.333.336,00

2. RECONOCER personería al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.127.852, portador de la tarjeta profesional N°111215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA que a su vez actúa como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del poder aportado en el archivo 22.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 040

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4222554

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79127852 y la tarjeta de abogado (a) No. 111215

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd733025bfe9b223d4dbd6d01bb733508f7d361e24e0b541f7a843ee87441e**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00

El oficio remitido por la Funcionaria del GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá visible en el archivo 08 del cuaderno principal, referente al demandado mediante el cual informa que el ejecutado posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad agréguese a los autos para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y pronunciándose frente a lo pedido.

De otro lado, agréguese a los autos la documental visible en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante el cual se acreditó la notificación del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y téngase en cuenta el informe secretarial cargado el día de ayer al expediente visible en el archivo 09 del cuaderno principal, mediante el cual se indica que el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

Finalmente, respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante visible en el archivo 10 del cuaderno principal, se advierte que debe estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>040</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8661c8c64e766cb080511884b49b60a1ee076ff1c8ca98df193d84692fcd6af5**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BAN100, MEDICINA LEGAL BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS visible en los archivos 5 a 23 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, respecto a la solicitud del archivo 24, se considera pertinente advertir a la interesada que Medicina Legal ya contestó indicando que el ejecutado no labora en ese Instituto, lo cual se observa en el archivo 17 del cuaderno de medidas, por tanto, no hay lugar a realizar requerimientos a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 040

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bffa7f48a8623fb4c8d9747b786d55ccd11afed3a9893616e00f2ec807c4d97**

Documento generado en 06/03/2024 04:26:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00513– 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°127

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A, - BBVA COLOMBIA por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOHN ALEXANDER SEGOVIA RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 y 2 del archivo 02 del cuaderno principal).

2) En proveído del 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°9600280142-9600110535-9600109891-9600103654-5009185455- 5008764300 que contiene las obligaciones Nos. 00130627819600280142, 00130415109600110535, 00130415129600109891, 00130415199600103654,00130158665009185455, 00130158615008764300 1.1) \$218.096.796,79 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.1.3) \$23.514.408,70,oo de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que indicó secretaría en el folio 99 del archivo 09 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° Pagare N°9600280142-9600110535- 9600109891-9600103654-5009185455-5008764300 que contiene las obligaciones Nos. 00130627819600280142, 00130415109600110535, 00130415129600109891, 00130415199600103654,00130158665009185455, 00130158615008764300 1.1) \$218.096.796,79 junto con la carta de instrucciones (fl.91 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 16´100.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 040

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b5aeb5b407444cc5e1dec43e38b563f1f250130479ee193cb1fb86e4f5d53**

Documento generado en 06/03/2024 04:42:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>